

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Abril de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero de 1887.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirado el Ministro que suscribe en los elevados y plausibles móviles que aconsejaron la publicación del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y deseoso de contribuir á la realización del fin á que se dirigen sus prescripciones, ha formulado el adjunto proyecto de decreto.

Figuran integros en éste muchos de los artículos en aquél comprendidos; se modifican, aunque conservando su espíritu, algunos cuya aplicación en la práctica no producían el apetecido resultado, y únicamente no se da cabida á aquellos que, ó no tienen razón de subsistir por haber variado la organización de los funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de derechos reales, ó complican la concesión de licencias con trámites que bien pueden excusarse, ó coartan, sin una necesidad imperiosa, la amplia facultad que la ley concede al Registrador para designar la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

No tiene, por tanto, otro objeto este proyecto que el de fomentar, aún más si cabe, el estímulo de los Registradores de la propiedad para que, alentados con la esperanza de ver premiados su celo, su laboriosidad y su aplicación, puedan alcanzar la posible perfección en el desempeño de su cargo; y como aparte de las ligeras modificaciones indicadas, nada nuevo se esta-

blece, el Ministro que tiene la honra de dirigirá V. M. se limita á someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1887.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá á la *Gaceta de Madrid* y á los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del plazo, señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio, ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la Estadística y cualquiera otro dato que estime oportuno la Dirección general: reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la Ley Hipote-

caria y el Reglamento dictado para su ejecución y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, la Dirección formará la propuesta en terna, dando la preferencia á los que estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Tener declarados méritos en expediente especial.

2.ª Haber desempeñado, previa oposición, y por más de dos años, cargos públicos de la Administración de justicia ó de la civil, para los que sea preciso tener la cualidad de Letrado.

3.ª Haber acreditado en las actas de visita extraordinaria que han desempeñado el Registro con estricta sujeción á los preceptos legales.

4.ª Haber publicado ó presentado en el Ministerio obras ó trabajos relacionados con la legislación hipotecaria, que la Dirección estime dignos de recompensa.

A falta de aspirantes en quienes concurre alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Si tampoco hubiere aspirantes de los comprendidos en el primer tercio del escalafón, se formará libremente la terna con los demás que estén en condiciones legales.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de treinta días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, trans-

currido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber obtenido ó solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, si anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no lo solicitan éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros, aunque sean de la misma clase.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión de un Registrador, á que se refiere el art. 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del artículo 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas ó los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en la instancia la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al Aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrán ser puestos en posesión de sus cargos, los Registradores interinos que no procedan del Cuerpo de Aspirantes, mientras no acrediten en el respectivo Juzgado que reúnen las condiciones exigidas para ser admitido á oposición en la última convocatoria publicada.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de treinta días: pasado este plazo sin verificarlo, caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 15. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombrasen en el caso previsto en el artículo anterior, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 16. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos, y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 17. Para que pueda accederse á las permutas entre Registradores en quienes concurren las circunstancias que exigen los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 301 del Reglamento para su ejecución, será requisito indispensable que ninguno de ellos tenga solicitada su jubilación, ni pretendido ningún Registro de los que estuviesen vacantes y anunciados, para los cuales no podrán ser nombrados, aunque lo soliciten, después de aprobada la permuta.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber de-

sempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquiera otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Real decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si la Dirección no resolviese expresamente prorrogarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El presente Real decreto regirá para los Registros que se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 9.º aun para los pendientes de provisión á la fecha del mismo.

2.º Quedan derogados el Real decreto de 17 de Abril de 1884, y la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, así como las demás disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

(Gaceta del 17 de Abril de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la vigente ley de Reemplazos autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en caso de insolvencia de los multados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Pontevedra consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la ley de 11 de Julio de 1885 autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en el caso de insolvencia de los multados.

Manifiesta dicha Comisión que por analogía á lo determinado en el art. 99 de la referida ley resolvía los casos que se le presentaban, pero que se abstenía de hacerlo en la actualidad, por que el Juzgado de La Cañiza había procesado al Alcalde por usurpación de atribuciones judiciales, á causa de haber dispuesto por sí la prisión subsidiaria por insolvencia á un multado por infracción de las Ordenanzas municipales.

Acompaña como antecedente las diligencias instruidas con motivo de haber procesado el Juez de la Cañiza al Alcalde por la supuesta usurpación de atribuciones de que se ha hecho mérito.

La Sección, teniendo en cuenta que los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal señalan la forma en que se han de exigir las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, opina que por analogía debe aplicarse dicho procedimiento para hacer efectivas las que las expresadas Autoridades y las Comisiones provinciales impongan en virtud de las atribuciones

que la ley de Reemplazos les concede, cuando en la misma ley no se señale procedimiento especial para su exacción.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Para dar cumplimiento á la orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado del Hospital provincial de Teruel, Alejandro García Gómez; viste pantalón y chaleco pana color café, y le falta la punta de la nariz, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Zamora 18 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Habiéndose fugado en el día de ayer del presidio de Tarragona Domingo Juan Antonio Escudero Díaz, de 25 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada y color moreno, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Habiendo desaparecido en la mañana del día 31 de Marzo último, de la casa de Regino Hernández Alonso, vecino de Fuentelapeña, su hijo Alejandro Hernández Manjón, de nueve años de edad, pelo y ojos castaños, algo chato, color triguero; que viste pantalón paño claro, chaqueta de id. negro, sin chaleco, y que según noticias se dice marchaba hácia Salamanca con un pordiosero tierno de ojos, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la práctica de las más activas diligencias á conseguir la busca y captura de expresado jóven, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos Estadísticos—Provincia de Zamora

CIRCULAR.

Habiendo terminado el plazo que se señala en mi circular de 3 de Febrero último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 96, correspondiente al día 9 del mismo mes, sin que algunos Alcaldes hayan remitido á esta oficina el estado impreso que se les facilitó en tiempo oportuno para que cada uno consignase en él los datos y noticias necesarias para la formación de un nuevo Nomenclator, recuerdo por la presente á todos los Ayuntamientos morosos el cumplimiento del servicio que se interesa en la citada circular é instrucciones publicadas

en el núm. 96 del periódico oficial, esperando que en un breve término quedará cumplimentado tan importante servicio, sin dar lugar á ulteriores reclamaciones.

Como á pesar de las explicaciones contenidas en mi referida circular para la formación del estado que se reclama, son muchos los Ayuntamientos que no han llenado bien las casillas del mismo, me parece oportuno hacer saber á los que se encuentran en descubierto por este servicio, que se trata de formar un nuevo Nomenclator que dé á conocer el nombre de las ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, y grupos de casas, con el número de edificios y alberges que existen en cada una de las entidades de población, y además el número de los edificios y albergues aislados existentes en la actualidad en cada uno de los Ayuntamientos de España; por lo tanto, cada hoja debe contener en la primera casilla el nombre (por orden alfabético) de cada uno de los lugares, aldeas, villas, caseríos ó grupos de que se compone el término municipal, y después de estos nombres en la última línea del estado se escribirá «Edificios y alberges aislados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento:» debiendo hacer con todos estos edificios y alberges aislados dos grupos, uno de todos los edificios que disten menos de 1.600 metros de la capital del Ayuntamiento, y otro grupo de todos los que disten más de 1.600 metros, conforme está consignado en el modelo que se inserta á continuación de mi citada circular de 3 de Febrero.

En la segunda casilla encabezada con la palabra «Clases» se escribirá si el nombre que está enfrente en la primera casilla es de una villa, lugar, aldea, caserío, etc.

En la tercera casilla «distancia á la capital del Ayuntamiento» se estampará en kilómetros y metros la distancia de cada lugar, aldea ó caserío á la capital del Ayuntamiento.

Las tres casillas siguientes están destinadas á expresar en ellas el número de casas de un piso, de dos pisos y de tres ó más pisos, que contiene cada villa, lugar, aldea ó caserío.

La sétima casilla está destinada á consignar los alberges, barracas, cuevas ó chozas que existan, ya formando parte de los pueblos, ya estén aislados.

En la octava casilla se colocará el total de edificios y albergues que arroje la suma de las cifras que contengan las cuatro casillas anteriores, puesto que es la suma de las casas de un piso, de dos, de tres ó más y de los albergues.

La última casilla está destinada para que en ella se consigne el número de familias que ocupan los edificios; y recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos que se figen bien en las instrucciones publicadas en el núm. 96 del BOLETÍN OFICIAL, acerca de este particular, pues en la mayor parte de los estados remitidos hasta ahora se consigna el número de habitantes en vez de el número de familias, que es lo que se desea saber.

Zamora 15 de Abril de 1887.—El Jefe de Trabajos, Andrés Marqués.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza—Anuncio

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes, puedan solicitarlas por concurso de traslación.

PROVINCIA DE AVILA

Escuelas de niños

La elemental completa de Arenal, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La de igual clase de Zapardiel de la Ribera, con 625 id. id. id.

La sustitución de la de Amavida, con 312'50 pesetas y retribuciones.

Escuelas de niñas

La elemental completa de Sotalvo, con 625 pesetas, casa y retribuciones.

La de igual clase de Navarredonda, con 825 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES

Escuelas de niños

Las elementales completas de Barrado y Campo, cada una con 625 id. id. id.

Escuelas de niñas

La de igual clase de Bohonal de Ibor, con 625 idem idem id.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Escuelas de niños

Las elementales completas de Valdelacasa, Berrmejar y Aldehuela de Yeltes, cada una con 625 id. id. id.

La sustitución de la de Guadramiro, con 312'50 pesetas y retribuciones.

Escuelas de niñas

La elemental completa de Robleda, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La de igual clase de Morasverdes, con 625 id. id. id.

La sustitución de la de Peñaranda, con 550 pesetas y retribuciones.

La idem de la de San Estéban de la Sierra, con 412'50 id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA

Escuelas de niños

La elemental completa de Peñausende, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La de igual clase de Figueruela de Arriba, con 625 id. id. id.

Escuelas de niñas

La de Villalbos, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Las de Peleagonzalo y Fresno de Sayago, cada una con 625 id. id. id.

La sustitución de la de Villamor de los Escuderos, con 412'50 pesetas y retribuciones.

Los aspirantes remitirán sus solitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de la hoja de méritos y servicios estendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL respectivo publique este anuncio.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA

Escuelas de niños

La sustitución de la de Casillas, con 312'50 pesetas y retribuciones.

Escuelas de niñas

La elemental completa de San Juan del Molinillo, con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Las incompletas de Aveinte y Narros del Castillo, cada una con 375 id. id. id.

La plaza de Auxiliar de la elemental completa de Piedrahita, con 375 pesetas y 125 de gratificación.

Escuelas de ambos sexos

La incompleta de Bercial, con 600 pesetas, casa y retribuciones.

Las de igual clase de Tolbaños, Santa Lucía y La Lastra, cada una con 500 id. id. id.

Las de Narros del Puerto y Cisla, cada una con 450 id. id. id.

La de Valdemolinos, con 400 id. id. id.

Las de Escalonilla, Muñomer del Peco, San Lorenzo y Vallehondo, cada una con 350 id. id. id.

La de nueva creación de Navandrinal, anejo de San Juan del Molinillo, con 350 id. id. id.

La plaza de Auxiliar de la de Collado de Contreras, con 500 pesetas y 150 que las cede el Maestro propietario.

PROVINCIA DE CÁCERES

Escuelas de niños

La elemental incompleta de Majadas, con 492 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de ambos sexos

La de igual clase de Arco, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Escuelas de niños

La elemental incompleta de Mozárbez, con 490 idem id. id.

La sustitución de la completa de Aldeadávila de la Ribera, con 412'50 pesetas y retribuciones.

Escuelas de niñas

La elemental completa de Guijo de Avila, con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de ambos sexos

La elemental incompleta de Pedrosillo de Alba, con 500 id. id. id.

La de igual clase de Horcajo de Montemayor, con 490 id. id. id.

La de Garcirrey, con 350 id. id. id.

Las de Villar de Puercio y Diosleguarde, cada una con 300 id. id. id.

La de Castillejo de dos Casas, con 275 id. id. id.

Las de Doñinos de Ledesma, Serranillo, Peramato, Sieteiglesias y Villargordo, cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA

Escuelas de niñas

Las elementales completas de Porto y Vigo de Sanabria, cada una con 625 id. id. id.

Escuelas de ambos sexos

Las elementales incompletas de Palacios de Sanabria y Doney y Escuredo, cada una con 500 id. id. id.

Las de igual clase de San Justo, Escuadro, Valdemerilla y Valcabado, cada una con 375 id. id. id.

Las de Tudera, Villarino de Manzanas y Matellanes, cada una con 250 id. id. id.

La de las Enillas, con 125 id. id. id.

La de temporada de Fresno de la Carballeda, con 250 id. id. id.

La de temporada de Valleluengo, con 187'50 idem id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, en el término de treinta días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL que publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios estendida en forma legal y de la certificación de buena conducta librada por autoridad compe-

tente, exigida tan solo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Podrán aspirar á las Escuelas incompletas los Maestros y Maestras habilitados con certificado de aptitud, á condición de que no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con título profesional.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito Universitario, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 7 de Abril de 1887.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

AYUNTAMIENTOS

TÁVARA.—Ferias y mercados.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada en 28 de Marzo último, tomó respecto á los mercados y ferias que en esta villa se vienen celebrando, los acuerdos siguientes: 1.º Trasladar los mercados semanales que se venían celebrando los Domingos, para los días Miércoles de cada semana; y la feria de mes celebrarla también el primer Miércoles de cada mes, en vez del primer Domingo, como hasta la fecha ha venido sucediendo. 2.º Que con el objeto de dar á esta villa vida mercantil y á sus habitantes las utilidades necesarias, se crea ó establece á partir desde el primer Miércoles 4 del mes de Mayo próximo, para lo sucesivo, una feria de ganado vacuno, en unión de todas las demás especies, que hasta ahora han sido objeto de los mercados de mes; y 3.º Que cuando ocurra que los mercados y ferias cayesen en algunas de las fiestas religiosas, en este caso se celebrarán al día siguiente, ó sea el Juéves de aquella misma semana.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dichos acuerdos.

Távora 4 de Abril de 1887.—El Alcalde, Santiago Fresno.

Para que la Junta pericial de pueblos que á continuación se expresan pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1887-88, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, por compra venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones; teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Argusino.
Aspariegos.
Ferreruela.
Gema.
Manganeses de la Lampreana.
Pajares.
Rábano de Aliste.
San Vicente de la Cabeza.
Sitrama de Tera.

JUZGADOS.

OLMEDO

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal por muerte de una mujer como de sesenta á sesenta y cuatro años de edad, pelo blanco, color claro, nariz chata, ojos garzos, boca grande; vestía pañuelo á la cabeza de color, manteo pajizo y otro de indiana y zapatos, todo en mal estado; llevaba una cesta de mimbres que contenía un poco de sal y pimienta metido en dos pucheros, y un lio de trapos como de una pobre; cuyo cadáver fué hallado en el cuatro del que rige en el término de Pozaldez y pago de la Vigilia, habiéndose dispuesto en providencia de hoy anunciar su muerte con las señas que se han podido adquirir, en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Zamora, Salamanca, Segovia, y en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de procurar la identificación de dicho cadáver, lo cual no se ha podido conseguir hasta la fecha, apesar de las diligencias practicadas.

Dado en Olmedo á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—José Soler.—Por mandado de su señoría, Tomás Forez Pérez.

CUBILLOS

De mi orden y de procedencia desconocida, se halla depositada la res vacuna que se dirá con sus señas, la cual me fué entregada por Jesús Arias, vecino de Fontanillas de Castro y Manuel Ratón, de este pueblo, en el día de ayer, á las cuatro de la tarde, poco más ó menos, la que hallaron estos causando daño en los sembrados, término de este pueblo, lindantes con la carretera que de este pueblo conduce á esa capital.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, á fin de que se digne acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, que podrá pasar á recogerla previo el pago de los gastos originados en el depósito de la misma, alimentos y derechos que importe dicha inserción y daños.

Cubillos 14 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Guillermo Rodriguez.

Señas de la res hallada.

Una vaca de edad de cuatro años poco más ó menos, pelo castaño, las astas bien formadas y algo romas, levantada de trasera, cerradas en la melenera y un lunar blanco debajo del asta derecha.

Anuncios.

Don Jenaro Cafranga Luis, vecino de la villa de Fuentelapeña, tiene acotadas sus fincas rústicas en término de la misma, con el fin de que no entren ganados en ellas; y si lo hicieren apesar de los cotos y de este anuncio, usará de su derecho contra los dueños de aquellos que sean intrusados no respetando indicada propiedad.

Se vende casca de encina en la dehesa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Villalpando. Quien desee adquirirla puede tratar con dicho señor, Recoletos, 21, Madrid, ó su Administrador en Villalpando, Ramón López.

Del pueblo de Pereruela desapareció el día 16 del actual una pollina de pelo cardoso, con una oreja rajada, rozada de la cincha en la barriga, de edad cerrada.

Es de la propiedad de Jerónimo Martín Luis, vecino del mismo pueblo.